

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: KETTY YULIETH GUEVARA GIL, GLORIA ASUNCION MALO Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA, *BEATRIZ EUGENIA OTERO HURTADO* y JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA, PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIDAD ESTETICA VALERIA SAS.-

RADICADO: 08-001-31-05-013-2015-00349-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole, que para esta clase de procesos los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2.020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 de 2.020. Igualmente le informo que en los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero de 2021 el Juzgado se encontraba en labores de organización y estadística de conformidad con el nuevo formato implementado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, le informo que en el transcurso del año 2020 el Juzgado adelantó labores de digitalización de algunos de los expedientes a cargo y en el año 2021 los esfuerzos se han centrado especialmente en la digitalización de los procesos ejecutivos, cumplimientos de sentencia y trámite posterior, ello con la precariedad que imponen los limitados medios tecnológicos con que cuenta el Juzgado para adelantar las labores enunciadas. Igualmente me permito informarle que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades bancarias oficiadas dentro del proceso de cumplimiento, para que se pronuncien sobre los embargos decretados a la vez que solicita se decrete el embargo de un bien inmueble. Por último, pongo en su conocimiento que revisado el auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago presenta error en cuanto al nombre de uno de los demandados y el valor de las costas en el numeral 1º y respecto del nombre de la demandada en el numeral 4º. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 31 de mayo de 2.021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, previo a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a conceptuar respecto a los errores efectivamente encontrados en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2017.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral, dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La Corte Constitucional en Auto 191 de 4 de abril de 2018 con Ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, sobre el tema de la corrección de otros errores, conceptuó:

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C./ / En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Revisado el expediente y en especial la demanda, la sentencia del 18 de julio de 2017, el auto que señaló agencias en derecho y el que las aprobó, así como el mandamiento de pago de 7 de septiembre de 2017, se percata el Despacho que el mandamiento de pago presenta inconsistencias tanto en la parte motiva como resolutive.

Respecto al numeral 1º del citado mandamiento se observa que el Juzgado dispuso librar mandamiento contra la Sociedad LEWIS OTERO LTDA, BEATRIZ OTERO HURTADO y JUAN CARLOS VILLEGAS, sin embargo, al remitirnos a los audios y acta de la sentencia de 18 de julio de 2017, se puede constatar que la demandada BEATRIZ OTERO HURTADO fue absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por ello, no podía librarse mandamiento de pago en contra de esta señora.

Este mismo numeral presenta otra inconsistencia, y es que no se ordenó librar mandamiento a favor del demandado CARLOS RIVERA BONETT, a pesar de que los demandados fueron condenados a pagarle la suma de \$7.148.520 por concepto de intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, además de la indemnización moratoria a razón de \$19.650 diarios a partir del 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago. Además, en este mismo numeral no fue consignado el valor completo de las costas, que es de \$2.298.679, que incluyen el valor de las costas por \$2.213.151 más otros gastos por \$85.528 (PDF335), valor por el que fueron aprobadas en auto de 22 de agosto de 2017 (PDF337).

Por otra parte, en el numeral 4º del mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los dineros propiedad de Colpensiones, siendo que esta entidad no hizo parte del proceso ordinario laboral que dio origen a cumplimiento de sentencia que hoy nos ocupa, por tanto el embargo y secuestro ordenado debió ser ordenado en contra de los demandados que

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

resultaron condenados en la sentencia de 18 de julio de 2017, esto es, **SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA** y **JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **Aesthetic Shop Valeria** y **Unidad Médica Estética Valeria**.

Habiéndose percatado el Despacho de los errores anteriormente enunciados, se dispondrá a corregir de oficio el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS, en el siguiente sentido:

- Corregir el numeral primero para indicar que se libra mandamiento de pago a favor de los demandados **KETTY GUEVARA**, **GLORIA MALO**, **CARLOS RIVERA**, **MILDRES DE LA CRUZ** y **JULEHINIS JIMENEZ MIER** y en contra de la **SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA** y **JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA**.
- Corregir el numeral primero para indicar que con respecto al demandante **CARLOS RIVERA** las sumas por las cuales se libra mandamiento ascienden a \$7.148.520, que corresponden a intereses a las cesantías, primas, vacaciones e indemnización por despido injusto, además de la suma de \$19.650 diarios a partir del 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago.
- Corregir el numeral primero para indicar que la suma de las costas asciende a \$2.298.679.
- Corregir el numeral 4º para indicar que el embargo y secuestro preventivos de los dineros debe ser ordenado respecto a **LA SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA** y **JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA**, por ser los demandados que resultaron condenados en sentencia de 18 de julio de 2017.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1º y 4º del mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia, el cual quedará en su parte resolutive de la siguiente manera:

“1º).- LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores **KETTY GUEVARA**, **GLORIA MALO**, **CARLOS RIVERA**, **MILDRES DE LA CRUZ** y **JULEHINIS JIMENEZ MIER**, en contra de **LA SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA** y **JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA**, por las siguientes sumas: **KETTY GUEVARA**, la suma de \$3.965.553,00, por cesantías, intereses sobre las mismas, primas, vacaciones e indemnización por despido injusto, más los salarios moratorios desde el 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago, a razón de \$19.650 diarios; **GLORIA MOLANO** la suma de \$19.364.467.00, por concepto de cesantías, prima, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de un día de salario equivalente a \$19.650 a partir del 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago; **CARLOS RIVERA** la suma de \$7.148.520, por concepto de cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto más la sanción moratoria de \$19.650 diarios a partir del 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago; **MILDRED DE LA CRUZ**, indemnización moratoria consistente en un día de salario equivalente a \$19.650 a partir del 26 de julio de 2013 y hasta que se verifique el pago; y **JULEHINIS JIMENEZ**, indemnización por despido en estado de embarazo \$1.179.000,00, e indemnización moratoria de un día de salario equivalente a \$19.650 a partir del 26 de julio

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

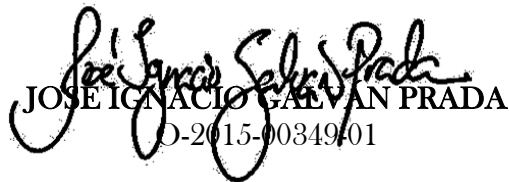
de 2013 y hasta que se verifique el pago; más la suma de \$2.298.679 por costas y agencias en derecho del ordinario.

4º.- DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de los dineros de propiedad de la **SOCIEDAD LEWIS OTERO LTDA** y del señor **JUAN CARLOS VILLEGAS VALENCIA**, que se encuentren depositados en las cuentas de las siguientes entidades bancarias: **Banco Santander, Bancolombia, AV Villas, BBVA, Caja Social, Bogotá, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Popular, City Bank, Colmena BCSC, Davivienda, Helm Bank**; limitando el embargo hasta la suma de \$100.000.000.00. *Librense los oficios respectivos*”.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento a los Bancos y de embargo a un bien inmueble de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JOSE IGNACIO GALEVÁN PRADA
O-2015-00349/01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 03 Mes 06 Año 2021
Notificado por el Estado N° 084
La Providencia de fecha Día 31 Mes 05 Año 2021
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**